



**REVISIÓN PRINCIPAL: 653/2017.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTE  
(PERSONAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD): \***, POR SÍ Y COMO  
REPRESENTANTE COMÚN DE LA  
PARTE QUEJOSA.

**(UN CUADERNO)  
(TORTURA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y  
FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA).**

**RELATOR: MAGISTRADO JOSÉ LUIS  
GONZÁLEZ.**

Ciudad Judicial Federal, Zapopan,  
Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,  
correspondiente a la sesión de ocho de febrero  
de dos mil dieciocho.

**VISTO**, para resolver, el recurso de  
revisión 653/2017, interpuesto por el quejoso

\*por sí y como representante común de la parte  
quejosa (*personas privadas de la libertad*),





# REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos del:

i). Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Occidente" en El Salto, Jalisco;

ii). Director de Seguridad;

iii). Comité Técnico;

iv). Titular del Área Jurídica;

v). Titular del Área Administrativa;

vi). Directora Técnica o Titular del Área Técnica;

vii). Titular del Área Médica;

Todos del Centro Federal de

**Readaptación Social Número Dos**

**“Occidente” en El Salto, Jalisco;**

viii). Secretario de Gobernación;

ix). Comisionado;

x). Coordinador General;

xi). Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos;

xii). Director de Amparos y Derechos Humanos;

**Todos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;**

xiii). Subdirector de lo Contencioso



REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo;

xiv). Secretario Ejecutivo;

**Ambos del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,**

xv). Procurador General de la República.

A quienes reclamaron:

*"TORTURA PSICOLÓGICA Y EN ALGUNOS CASOS FÍSICAS, ASÍ COMO VIOLACIONES A NUESTRA DIGNIDAD HUMANA".*

**II. Trámite de la demanda de amparo.**

Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Juez Segundo de

Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, registró la demanda con el número \*, y sin prejuzgar sobre su admisión, ordenó la suspensión de plano de los reclamados.

Enseguida realizó la siguiente prevención:

Requirió a cada uno de los promoventes del amparo, para que bajo protesta de decir verdad señalaran:

- El acto o actos que cada uno de ellos reclamaba en lo particular, los cuales deberían ser mencionados en forma precisa, clara y concreta; y,
- La fecha en que ocurrió cada acto o cada uno de ellos, y de ser posible las



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

circunstancias que puedan servir para su identificación, tales como lugar, hora y la autoridad que lo realizó (fojas 14 a 16 del juicio).

En diverso auto de veinticuatro de mayo pasado, la Juez no tuvo por aclarada la demanda, y de nueva cuenta requirió a los quejosos para que lo hicieran en los términos que había indicado; y particularmente previno a \*, para que precisara si únicamente reclamaba:

- ✓ La restricción de llamadas telefónicas;
- ✓ El que se le devuelva su giro telegráfico por el cual se le envía dinero para solventar sus necesidades; y,
- ✓ La falta de atención médica, en específico el estudio de tomografía para descartar

cualquier daño futuro grave a su salud, con motivo de los golpes que dice tener en la cabeza y otras molestias a consecuencia de ello (fojas 53 a 56).

Requerimiento que la Juez hizo nuevamente a dicho quejoso en acuerdo de veintiséis de mayo anterior (fojas 76 a 78).

Y en ese mismo proveído, también previno a \*\* y \*\* para que cumplieran con la prevención anteriormente realizada, es decir, que precisaran con claridad los actos que reclamaban.

Así las cosas, en auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Juez **admitió la demanda de amparo únicamente** en torno a:



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

1) \*\*

2)\*\*\*3)

\*\*4)\*5)\*\*6)\*\*7)\*\*8)\*9)\*10)\*\*11)\*\*\*\*\*12)\*13)\*14)\*

\*15)\*17)\*18)\*19)\*\*

Respecto de los actos reclamados siguientes:

**A).** Tortura, tratos inhumanos y degradantes por medio de desnudez forzada y posiciones en las revisiones ocurridos en los pasillos los días veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el módulo 4, y el diecinueve de febrero del mismo año en el módulo 3; tortura y tratos crueles consistentes en golpes, uso de esposas de manera innecesaria, ocurridos el diecinueve de febrero mencionado en el módulo 3, pasillo 1 A, como a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; y los acontecidos el veintiuno de abril de dos mil diecisiete en el módulo 4, pasillo 2 B,

aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos;

**Lo anterior en relación a los quejosos** \*\*\* , \*\*\* , \* , \* , \*\* , \*\* , \*\* , \*\* y \*\*\*\*

**B).** Tortura, tratos inhumanos y degradantes por medio de desnudez forzada y posiciones en las revisiones ocurridas en los pasillos los días diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en el módulo 3 y el diecinueve de febrero del mismo año; tortura y tratos crueles consistentes en golpes, uso de esposas innecesario, ocurridos el diecinueve de febrero mencionado, en el módulo 3, pasillo 1 A, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; los ocurridos el veintiuno de abril de dos mil diecisiete en el módulo 4, pasillo 2 B, como a las nueve horas con treinta minutos.



# REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estos, en torno a \*\* y\*

**C).** Tortura, tratos inhumanos y degradantes por medio de desnudez forzada y posiciones en las revisiones ocurridas en los pasillos los días veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el módulo 4 y el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete en el módulo 3; tortura y tratos crueles consistentes en golpes, uso de esposas innecesario, acontecidos el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete en el módulo 3, pasillo 1 A, como a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; y los ocurridos el veintiuno de abril del citado año en el módulo 4, pasillo 2 B, como a las veintiuna horas con treinta minutos.

Los actos recién citados atinente a

\*\*\*\*\*, \*, \*\*, \*\*, \*\*, \*\*, \*, \*\*, \*\*, \*, y \*\*.

**D).** Tocante a \*\*, malos tratos de que fue objeto el cuatro de mayo de dos mil diecisiete al ser trasladado a juzgados por el oficial que lo llevaba, pues le gritaba y lo dejó parado frente a la pared con las manos atrás más de dos horas.

**E).** En torno a \* órdenes de que lo amenacen, maltraten y le apliquen abuso de autoridad; también que le hagan perdediza la correspondencia, manipulando y abriendo su correo; así como el hacerle perdedizo un libro de nombre "El Secreto" el cual mandó su familia vía paquetería, mismo que llegó el doce de abril de dos mil diecisiete, ya que no se lo entregan.

**F).** Finalmente, en relación a \*, la restricción de llamadas telefónicas; el que se le devuelva su giro telegráfico y no pueda recibir



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

dinero que le envía su familia; la falta de atención médica, en específico el estudio de tomografía para descartar cualquier daño futuro grave a su salud, con motivo de los golpes que dice tener en la cabeza y otras molestias a consecuencia de ello.

Asimismo, negó decretar la suspensión de plano, pues expuso la Juez que los actos reclamados se habían consumado; tramitó el incidente de suspensión; pidió a las autoridades responsables su informe justificado, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

También estableció, **que no tendría como autoridades responsables al:**

- 1). Secretario de Gobernación;

2). Comisionado;

3). Coordinador General;

4). Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos;

5). Director de Amparos y Derechos Humanos; **éstos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;**

6). Subdirector de lo Contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo;

7). Secretario Ejecutivo, **ambos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** y,

8). Procurador General de la



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

República.

Debido, a que no se advertía que tuvieran participación en alguno de los actos reclamados, máxime que aquéllas no tenían bajo su custodia a alguno de los quejosos.

Pero que, en caso de que una vez que se contara con los informes justificados de las autoridades por las que sí se admitió la demanda, y que aprecie que sí hubieran tenido injerencia en la emisión o ejecución de los actos, se les tendría como responsables y se les requeriría su informe, resolviéndose en su momento procesal oportuno como en derecho correspondiera.

Asimismo, en el mismo proveído desechó la demanda de amparo, en torno a los quejosos \*\*\*\*\* y \*, porque no existió su

voluntad de acudir a la instancia constitucional, ya que aun cuando ratificaron la firma que suscribe la demanda de amparo, la juzgadora consideró, que aun advertía rasgos distintos de manera notoria.

En el mismo tenor, **tuvo por desistidos del juicio de amparo, a \*\*\* y \*\***, en razón de que éstos así lo externaron ante la presencia del Actuario Judicial.

Por último, **designó como representante común** de los quejosos a \*\* (fojas 81 a 89).

En el mismo orden de ideas, en acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete, la Juez **decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo**, respecto de



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

\* y \* porque éstos desistieron de la demanda de amparo (fojas 101 y 102).

En similares circunstancias, la Juez de Amparo en acuerdo de doce de junio mencionado, **tuvo por no presentada la demanda de amparo**, en relación a los quejosos \*\*\* y \*\* (foja 169).

Así también, **sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de amparo**, tocante a Noé Rodríguez Aranda, al advertir actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la legislación de la materia, pues consideró que los actos que reclamó dicho quejoso cesaron en sus efectos, al haber sido puesto en libertad (fojas 217 a 219).

En distinto orden de ideas, mediante notificación efectuada al representante común de los quejosos, éste ofreció pruebas consistentes en videos de seguridad y declaraciones de los quejosos, y en acuerdo de siete de agosto pasado, se requirió al Director del Centro Federal, para que, de tener las grabaciones ofrecidas como prueba, remitiera una copia de las mismas (foja 278).

Informando el Director del centro penitenciario que no contaba con las videograbaciones, en virtud de que automáticamente se van borrando (foja 297).

Luego, seguido el juicio por sus fases respectivas, el once de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco celebró la audiencia constitucional, en



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

donde desechó por extemporáneas las pruebas consistentes en videos de seguridad y declaraciones de los quejosos; y en sentencia de la misma fecha determinó por una parte sobreseer en el juicio de amparo en torno a unos quejosos, y por otra, conceder la protección constitucional por un diverso promovente del amparo.

### III. Interposición del recurso.

Inconforme con la anterior determinación, el representante común de los quejosos hizo valer recurso de revisión, el cual por cuestión de turno se envió a este Tribunal Colegiado, mismo que se admitió por acuerdo de presidencia de veinticinco de octubre pasado, originándose la formación del toca de revisión número 653/2017; proveído que fue debidamente notificado a la Agente del

Ministerio Público de la Federación adscrita.

#### **IV. Auto de turno.**

Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se turnaron los autos al Magistrado José Luis González, para los efectos precisados en el artículo 92 de la Ley de Amparo en vigor.

#### **CONSIDERACIONES :**

##### **PRIMERA. Competencia.**

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con los preceptos 107 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, así como el 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, conforme al Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en audiencia constitucional por una Juez de Distrito al resolver un amparo indirecto.

### **SEGUNDA. Temporalidad para la interposición del recurso.**

La parte quejosa presentó el recurso de revisión en tiempo, pues lo hizo en el momento en que el representante común fue notificado de la sentencia que ahora impugna.

**TERCERA. Resolución impugnada.**

La Juez [redacted] de Distrito [redacted] determinó sobreseer en el juicio de amparo en relación a diversos quejosos, de los que hará precisión más adelante, debido a que las autoridades responsables negaron los actos que reclamaron, y éstos no desvirtuaron dicha negativa.

Concedió la protección de la Justicia de la Unión a uno de los promoventes del amparo, al considerar que los actos que reclamó afectaban su derecho a la salud.

Y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado, con las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, para que procediera conforme a sus atribuciones.



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

### CUARTA. Agravios.

El representante común de los quejosos señaló

*"Por medio del presente solicito el recurso de revisión ya que yo estoy malo de los hombros a causa de unas lesiones por lo cual C. Juez (palabra que no se entiende) por este medio a solicitar de la protección de la justicia federal para que se me amparara y protegiera en referencia a los malos tratos que recibimos por ni poner las manos atrás, ya que al igual que yo varios nos ayamos (sic) con algún tipo de lesión que nos impide seguir las normas que según seguridad penitenciaria dice que es por seguridad, el agachar la cabeza pegada a la pared, causando que nos peguemos en ella misma si no lo hacemos rápido, poner las manos atrás doblándonos si no lo hacemos, gritándonos y humillándonos, causando tortura psicológica y física por lo cual C. Juez solicitamos nos de la protección de la justicia federal, cabe mencionar que contamos con registros médicos que*





## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; los ocurridos el veintiuno de abril de dos mil diecisiete en el módulo 4, pasillo 2 B, aproximadamente a las 21:30 horas".

- En relación a \*:
- "tortura, tratos inhumanos y degradantes por medio de desnudez forzada y posiciones en las revisiones ocurridas en los pasillos los días diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en el módulo 3 y el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete; tortura y tratos crueles consistentes en golpes, uso de esposas de manera innecesaria, ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en el módulo 3, pasillo 1 A, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; los ocurridos el veintiuno de abril de dos mil diecisiete en el módulo 4, pasillo 2 B, aproximadamente a las 9:30 horas".
- Tocante a \*:
- "malos tratos de que fue objeto el cuatro de

*mayo del año en curso, al ser trasladado a juzgados por el oficial que lo hacía, pues le gritaba y lo dejó parado frente a la pared con las manos atrás por más de dos horas".*

- Y atinente a \*:
- *"restricción de llamadas telefónicas; el que se le devuelva su giro telegráfico y no pueda recibir dinero que le envía su familia; la falta de atención médica, en específico el estudio de tomografía para descartar cualquier daño futuro grave a su salud, con motivo de los golpes que dice tener en la cabeza y otras molestias a consecuencia de ello".*

#### **SEXTA. Inexistencia de los actos.**

La Juez de Amparo señaló que no eran ciertos los actos reclamados por

\*\*\*\*\*y\*\*



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

Respecto a la tortura, tratos inhumanos y degradantes por medio de desnudez forzada y posiciones en las revisiones, golpes y uso de esposas innecesario, acontecidos en diferentes partes del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Occidente".

Y que tampoco eran ciertos los actos reclamados por \*, en relación a malos tratos de que dijo fue objeto al ser trasladado a juzgados por el oficial encargado, el cual refiere que le gritaba y lo dejó parado frente a la pared con las manos atrás por más de dos horas.

Igualmente procedió, en torno a los actos reclamados por \*\*, que hizo consistir en la restricción de llamadas telefónicas, devolución de su giro telegráfico y que no puede recibir dinero que le envía su familia.

Determinando decretar el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción V, del artículo 63, de la Ley de Amparo, pues expuso que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos, y los quejosos mencionados no aportaron prueba alguna tendente a desvirtuar la negativa de dichas autoridades.

**SÉPTIMA. Existencia del acto omisivo en cuanto a la atención médica reclamada por \*\***

La Juez determinó que se tuviera por existente el acto reclamado atinente a la falta de atención médica, que el quejoso hizo consistir, en la falta de un estudio de tomografía para descartar cualquier acto futuro grave a su salud, con motivo de los golpes que



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

dice tener en la cabeza y otras molestias a consecuencia de ello.

Esto, porque precisó la Juez, que las responsables únicamente manifestaron que el quejoso al igual que el resto de la población penitenciaria, es atendido por personal del área de servicios médicos y especialistas que laboran en la institución cuando lo ha requerido.

Pero que nada dijeron acerca de lo que dicho quejoso reclamó en particular, es decir, que debido a los golpes que presenta en la cabeza, solicitó un estudio de tomografía para descartar cualquier padecimiento que pudiera sufrir.

**OCTAVA. Determinación que adopta este Órgano Jurisdiccional.**

Los agravios **expuestos** por el representante común de la parte quejosa son **sustancialmente fundados**, suplidos en su deficiencia, para **revocar** la sentencia recurrida y ordenar la **reposición del procedimiento** en el juicio de amparo.

Lo anterior, porque se aprecia **incorrecto** el sobreseimiento decretado, respecto a \*, \*\*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, \*, y\*\*

A razón de los argumentos, de que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados, y que los quejosos no desvirtuaron el sentido de los informes.

Pues si bien es verdad que las responsables señalaron al efecto:



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

- Que es falso que los promoventes del amparo hayan sido o sean objeto de tortura psicológica y física, o algún otro de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal, porque en la institución se prohíbe cualquier conducta que ataque a la dignidad de las personas privadas de la libertad, o que vaya en contra de su integridad física o moral;
- Asimismo, que no se les obliga a caminar todo el tiempo con la manos atrás y con la vista al piso, pues la conducción de los quejosos al igual que el resto de la población, es realizada por elementos de seguridad en estricta observancia a las disposiciones de orden público, manteniendo el orden, la seguridad y disciplina que debe prevalecer en el centro

carcelario, sin que se menoscabe su dignidad e integridad física;

➤ Que no se hacen revisiones a las estancias de manera agresiva, pues son llevadas a cabo en apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la función pública, puesto que, en el centro penitenciario se protege, respeta y promueven los derechos humanos;

➤ Que tampoco se les restringe la visita familiar y llamadas telefónicas, debido a que reciben las visitas de las personas autorizadas y hacen las llamadas al exterior a los números que tienen registrados;



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

➤ Y que pueden enviar y recibir correspondencia al igual que el resto de la población (fojas 226 a 243 del juicio de amparo).

Lo cierto es, que en tratándose de actos como los reclamados (*tortura psicológica y en algunos casos física y violaciones a la dignidad humana*), no corresponde en este caso demostrar su existencia a los quejosos, sino, que compete a las responsables acreditar que los malos tratos reclamados no se han inferido, pero no sólo con exponer que no son ciertos porque que en la institución carcelaria no se cometen ni ese tipo de actos, ni ningún otro de los prohibidos en el artículo 22, de la Carta Magna, sino demostrado su inexistencia, con un dictamen de integridad física por ejemplo.

De lo que se colige la inexactitud de la determinación asumida por la Juez, ya que le correspondía, ante el reclamo de actos de tortura, proceder a efectuar una investigación al respecto.

Esto, con apoyo en el artículo 1º, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en lo conducente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las***



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

**autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".**

De lo que se obtiene, que previo a que la Juez de Distrito declarara la inexistencia de los actos reclamados relativos a tortura y violaciones a la dignidad humana de los quejosos privados de su libertad, tenía la obligación, pues así lo prevé la Carta Magna, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de llevar a cabo, dentro del ámbito de su competencia, los procedimientos necesarios, no sólo para dar vista a la

autoridad respectiva con la denuncia de tortura, sino también, de aquéllos tendentes a corroborar la existencia o no de lo reclamado en la demanda de amparo.

Como sería haber ordenado oficiosamente, la práctica de una inspección judicial acerca del estado físico de los promoventes del juicio, para cerciorarse de si éstos presentaban las lesiones que dijeron tener.

Sin que se inadvierta que el representante común de la parte quejosa ofreció como pruebas videgrabaciones que no pudieron ser obtenidas y declaraciones de los propios internos; las que fueron desechadas en la audiencia constitucional por no cumplir con los requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo (*ofrecimiento oportuno*).



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

Pero, las pruebas contempladas en la legislación de la materia, no son las únicas que pueden desahogarse, tratándose, se insiste, de garantizar y proteger el derecho humano de los quejosos a no ser torturados.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, misma que se comparte, de rubro y texto siguientes:

**"ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS**

**TENDENTES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUÉLLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO.** *Por regla general, la negativa lisa y llana del acto reclamado libera a la autoridad responsable de la necesidad de comprobarla, toda vez que no es factible demostrar lo que se ha negado; de ahí que la carga de probar recae en el quejoso. No obstante, cuando en la demanda reclama actos de tortura derivados de su internamiento en un centro de reclusión y se allegan indicios de su existencia, pero durante la sustanciación del juicio de amparo la autoridad responsable en su informe justificado los niega, en términos del párrafo tercero del numeral 75 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, a fin de contar con elementos suficientes para emitir la sentencia, por excepción, debe adoptar de oficio las providencias tendentes a recabar lo necesario para constatar que éstos, en efecto, no se están realizando; con lo que además cumple con las obligaciones del Estado Mexicano en relación con los tratados internacionales que ha suscrito, sobre el tema de la tortura".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Décima Época, Registro: 2015915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h, Materia(s): (Común), Tesis: II.3o.P.44 P (10a.).



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

En tales condiciones, en el caso particular, debe ordenarse la reposición del procedimiento, a efecto de que la Juez de Amparo, dentro de sus atribuciones, ordene la práctica de pruebas tendentes a evidenciar la existencia o no de los actos reclamados.

Pues se insiste, que no correspondía a los quejosos demostrar su existencia, sino a las responsables acreditar que no fueron o son objeto de malos tratos.

En atención a lo expuesto, no será materia de análisis el acto reclamado que se tuvo por cierto, relativo a la omisión reclamada por \*, consistente en la falta de atención médica, esto, al ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, siendo inviable dividir la litis en el mismo.

**NOVENA. Conclusión.**

En las narradas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima, que ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por el representante común de la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, **lo procedente es revocar la sentencia recurrida, y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, para que la Juez de Distrito:**

- Proceda, conforme a sus atribuciones y ámbito de competencia, realizar una investigación tendente a demostrar la existencia o inexistencia de los actos reclamados;



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

- Ordene oficiosamente el desahogo de una inspección judicial acerca del estado físico que presenten los quejosos;
- Requiera a las autoridades responsables, para que, de insistir en su negativa, no sólo lo afirmen, sino también lo demuestren; y,
- Hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho proceda, donde se ocupe además de los restantes actos reclamados.

De lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, de la Constitución General de la República, 81 fracción I, inciso e) y 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el **procedimiento** en el juicio de amparo \*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por \*\*\*\*\*y\*\* contra los actos que reclamaron a las autoridades responsables, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Occidente" en El Salto, Jalisco, Director de Seguridad, Comité Técnico, Titular del Área Jurídica, Titular del Área Administrativa, Directora Técnica o Titular del Área Técnica, y Titular del Área Médica, todos del señalado Centro Federal, consistentes en tortura psicológica y



## REVISIÓN PRINCIPAL 653/2017.

en algunos casos física, así como violaciones a su dignidad humana.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los magistrados, Presidente Hugo Ricardo Ramos Carreón, José Luis González, como relator y Martín Ángel Rubio Padilla, quienes firman con el Secretario de Acuerdos Darío Benjamín Lira Freda, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la  
Federación.

PF - Versión Pública

El veintidos de febrero de dos mil diez y ocho, la licenciada Angélica Ramos Vaca, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS QUE IDENTIFICAN A LA PERSONA.. Conste.